



Dictamen N° 94.498 Fecha: 04-XII-2014, párrafos textuales.

De acuerdo al artículo 2°, inciso primero, de la ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o instrumento utilizado. Su inciso segundo agrega que "Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley".

Así entonces, es preciso señalar que el análisis de las disposiciones de la ley N° 19.733 permite concluir que éstas son aplicables a los diarios electrónicos, pues dicha regulación discurre sobre la base de que los diarios son medios escritos de comunicación social, pero sin restringir tal concepto a aquellos que son impresos en papel.

En este contexto, es preciso señalar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida en sus dictámenes N°s. 57.623, de 2007, 51.028, de 2010 y 41.746, de 2012, ha manifestado que, atendido que los diarios electrónicos cumplen el mismo rol que los diarios impresos, no se divisan impedimentos para que en aquellas situaciones en que la ley exige efectuar una publicación en un diario, ésta se practique en un diario electrónico que cumpla con los requisitos establecidos en la ley N° 19.733, salvo que los términos de la exigencia legal obstan a dicha posibilidad.

Saluda atentamente a Ud.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República
